



BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA



DEPÓSITO LEGAL. P. - 1. - 1958

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos menores de 500 habitantes Juzgados de Paz y Juntas vecinales, anual pesetas. 100
Ayuntamientos mayores de 500, Cabezas de Partido, Juzgados de 1.ª Instancia, Comarcas y Cámaras Oficiales, anual ptas. 125
P. escolares, anual pesetas. . . 150
Número suelto corriente, 1'50
Id. fd. atrasado, 3'00

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado*.—(Art. 1.º del Código Civil).—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

ANUNCIOS: Por cada línea o fracción que ocupe el anuncio o documento que se inserte en el BOLETIN OFICIAL de los establecidos en la Ordenanza, 2'50 pesetas.
TODO PAGO SE HARA POR ANTICIPADO

SUSCRIPCIONES Y VENTAS DE EJEMPLARES

Dirigirse a la Administración, Oficina de Intervención de la Diputación
Teléfono, 1494

Toda la correspondencia relacionada con los anuncios a insertar, será dirigida al Gobierno Civil

Las suscripciones obligatorias se satisfarán durante el primer trimestre del año, y las voluntarias, por adelantado.

Año LXXIX

Lunes 9 de noviembre de 1964

Núm. 135

GOBIERNO CIVIL

SECRETARIA GENERAL

CIRCULAR NÚM. 198

En cumplimiento de lo dispuesto por el Ilmo. Sr. Director General de Administración Local, a instancia del Sr. Director del Instituto Salazar y Castro, del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, todos los Ayuntamientos de esta provincia, remitirán a dicho Organismo, en el más breve plazo posible, sobre una cuartilla, la impronta del Sello o Sellos que usen o hayan utilizado y se conserven aún en el Ayuntamiento, indicando, caso de conocerla, la fecha desde la cual se viene aplicando, y faciliten copia de la disposición en virtud de la que se autorizó su uso, o de cualquier otro extremo que pudieran aportar en relación con el mismo, a fin de que aquel Instituto pueda disponer de los datos precisos para formar las Colecciones de Sigilografía y Heráldica Municipales.

Palencia 6 de noviembre de 1964.—El Gobernador Civil, Francisco Queipo de Llano y Acuña, Conde de Toreno.

3230

CIRCULAR NÚM. 199

(Higiene y Sanidad Veterinaria)

Habiéndose presentado la epizootia de Fiebre Aftosa, conocida vulgarmente con el nombre de Glosopeda, en el ganado de la especie ovina, existente en el término municipal de Arconada, este Gobierno Civil, a propuesta de la Jefatura del Servicio Provincial de Ganadería y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 134, Cap. XII, Título II del vigente Reglamento de Epizootias,

de 4 de febrero de 1955 («B. O. del E.» de 25 de marzo), procede a la declaración oficial de la existencia de dicha enfermedad.

Los animales enfermos se encuentran en las tenadas de don Francisco Vecilla, señalándose como zona infecta citadas tenadas, como zona sospechosa todo el término municipal y como zona de inmunización la que señale la Jefatura de Ganadería.

Palencia 4 de noviembre de 1964.—El Gobernador Civil, Francisco Queipo de Llano y Acuña.

3186

CIRCULAR NÚM. 200

Habiéndose presentado la epizootia de Fiebre Aftosa, conocida vulgarmente con el nombre de Glosopeda, en el ganado de la especie ovina, existente en el término municipal de Villodrigo, este Gobierno Civil, a propuesta de la Jefatura del Servicio Provincial de Ganadería, y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 134, Cap. XII, Título II del vigente Reglamento de Epizootias, de 4 de febrero de 1955 («B. O. del E.» de 25 de marzo), procede a la declaración oficial de la existencia de dicha enfermedad.

Los animales enfermos se encuentran en todos los apriscos de los ganaderos de Villodrigo, señalándose como zona infecta todo el término municipal, como zona sospechosa todo el partido veterinario de Revilla Vallejera y como zona de inmunización la que señale la Jefatura de Ganadería.

Palencia 4 de noviembre de 1964.—El Gobernador civil, Francisco Queipo de Llano y Acuña.

3187

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes

CIRCULAR NÚM. 31-64

Regulación de la campaña oleícola 1964/65

La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, de acuerdo con lo dispuesto en las Ordenes de la Presidencia del Gobierno de fechas 3 de agosto y 3 de octubre del corriente año, ha publicado en el «B. O. del Estado», núm. 259, de 28 del corriente, la Circular 15-64, regulando la campaña oleícola 1964-65 y de conformidad con lo que en la misma se establece, se dictan las siguientes normas de aplicación en esta provincia.

Venta de los aceites de oliva adquiridos por la Comisaría General

Artículo 1.º La Comisaría General podrá vender el aceite de oliva por ella adquirido cuando en el mercado libre las cotizaciones en origen de este artículo alcancen el precio de 32,50 pesetas kilogramo para los aceites vírgenes hasta 1º de acidez y correlativamente los de las restantes graduaciones.

Los precios de venta en almacén origen, serán los siguientes:

Aceites hasta 1º de acidez, 32,50 pesetas kilogramo.

Aceites de más de 1º hasta 1,5º, 32,00 pesetas kilogramo.

Aceites de más de 1,5º hasta 2,5º, 30,50 pesetas kilogramo.

Aceites de más de 2,5º hasta 3º, 30,00 pesetas kilogramo.

Cuando la mercancía se encuentre situada en almacenes de destino, a los precios anteriores se les incrementará los gastos medios de transporte, valorados en 0,50 pesetas kilogramo.

Clases de aceite para consumo

Art. 2.º La venta al público de las distintas clases de aceite autorizadas en esta

Circular, responderán a las clasificaciones del Consejo Oleícola Internacional.

De acuerdo con dichas especificaciones se autoriza con destino a consumo las siguientes calidades de aceite.

Aceite de oliva a granel

a) Extra.—Aceite de oliva de sabor absolutamente irreprochable y cuya acidez en ácido oléico deberá ser, como máximo de un gramo por cien gramos.

b) Fino.—Aceite de oliva que reúna las condiciones de aceite virgen, salvo en cuanto a la acidez en ácido oléico, que será, como máximo, de gramo y medio por cien gramos.

c) Corriente.—Aceite de oliva de buen sabor y cuya acidez en ácido oléico será de tres gramos por cien gramos, como máximo, con un margen de tolerancia de un 10 por 100 respecto a la acidez indicada.

Aceites de oliva envasados

a) Aceite de oliva virgen extra, acidez máxima 1°.

b) Aceite de oliva virgen fino, acidez máxima, 1,5°.

c) Aceite de oliva virgen corriente, acidez máxima, 3°.

d) Aceite refinado de oliva, acidez máxima, 0,15°.

e) Aceite de oliva virgen mezclado con refinado de oliva, acidez máxima, 3°.

De acuerdo con las normas del Consejo Oleícola Internacional, cada grado de acidez tiene la equivalencia de un gramo por cien gramos.

Aceite de oliva de más de 3° de acidez

Art. 3.º Se prohíbe el destino a consumo de boca de los aceites de oliva de acidez superior a 3°. Dichos aceites, para poder ser destinados a tal fin, deberán sufrir forzosamente el proceso completo de refinación en sus tres fases de neutralización, decoloración y desodorización.

Obligación de los almacenistas de tener existencias de determinado aceite

Art. 4.º Los almacenistas y detallistas vendrán obligados a tener siempre a disposición de sus respectivas clientelas aceite de oliva virgen a granel de acidez máxima de 3° y buenas condiciones organolépticas.

Régimen de precios

Art. 5.º Quedan en régimen de libertad de precios todos los aceites de oliva señalados en el art. 2.º de la presente Circular.

Compra de aceite por los distintos escalones comerciales

Art. 6.º Los comerciantes, industriales, cooperativas, supermercados, colectividades, economatos, etc., debidamente autorizados para la venta de aceites comestibles, podrán proveerse directamente en almazaras o almacenes de los aceites de oliva que precisen, quedando autorizadas las compras en origen por los distintos escalones de destino y las ventas en fase de consumo por quienes pue-

dan efectuarlas con arreglo a las disposiciones legales.

Aceites de orujo de aceituna

Art. 7.º Los aceites crudos de orujo de aceituna se consideran a efectos de abastecimiento como refinables hasta 15° de acidez y los de mayor graduación aptos para usos industriales.

Comercialización

Art. 8.º Los aceites de orujo de aceituna quedarán a disposición de la Comisaría General quien dispondrá lo pertinente sobre su circulación y destino.

Los industriales refinadores y usuarios del aceite mencionado, así como los envasadores pactarán libremente las transacciones que precisen en cuantía y precio, quedando condicionada la validez de la transacción proyectada a la conformidad de la Comisaría General, sin cuya autorización no podrán movilizarse los aceites objeto de la operación.

Características de los aceites de orujo de aceituna refinados

Art. 9.º Los aceites de orujo refinados obtenidos por el tratamiento de los aceites crudos de orujo, deberán reunir las características mínimas de calidad que a continuación se expresan:

Acidez máxima expresada en ácido oléico, 0,30 por 100.

Deberá ser transparente, a 25/30° C.

Humedad y materias volátiles, como máximo a 105° C., 0,10 por 100.

Impurezas máximas, 0,05 por 100.

Color según escala Lovibond, medido en cubeta de una pulgada, será como máximo: Rayas amarillas, 30, y rayas rojas, 2,5.

Además, deberá reunir buenas condiciones organolépticas y estará debidamente desodorizado sin tener ningún defecto de sabor.

Aceites de algodón y de soja

Comercialización de los aceites de algodón

Art. 10. Los aceites procedentes de la molturación de semilla de algodón de producción nacional quedarán a disposición de la Comisaría General, quien dispondrá lo pertinente para su circulación y destino.

Los industriales refinadores y usuarios de los aceites mencionados, así como los envasadores, pactarán libremente las transacciones que precisen en cuantía y precio, quedando condicionada la validez de la transacción proyectada a la conformidad de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, sin cuya autorización no podrán movilizarse los aceites objeto de la operación.

Características de los aceites de algodón

Art. 11. Las características mínimas de calidad que deberán reunir estos aceites serán las siguientes:

Deberá ser claro y brillante a la temperatura de 20/30° C., y estar exento de impurezas al éter de petróleo.

La humedad y materias volátiles, a 105° C., será de 0,1 por 100, como máximo.

La acidez máxima en ácido oléico, será de 0,15 por 100.

El color no será superior al de 7,50 unidades rojas Lovibond en cubeta de 5 1/4 de pulgada, no debiendo predominar la coloración verdosa.

Deberá ser transparente a la temperatura ordinaria y presentará buen sabor una vez calentado a 200° C.

Comercialización de los aceites de soja

Art. 12. Todos los aceites de soja refinados procedentes de la molturación de semillas importadas quedarán intervenidos por la Comisaría General, quien dispondrá su distribución a consumo.

La Comisaría General abonará a las industrias refinadoras el precio provisional de 20 pesetas por kilogramo de mercancía sobre vehículo o estación de ferrocarril más próxima, con envases del adjudicatario, supeditando la liquidación definitiva al precio medio trimestral de las cotizaciones de la bolsa de Decatur.

Características del aceite de soja refinado

Art. 13. Las características mínimas de calidad que deberán reunir estos aceites, serán las siguientes:

Deberá ser claro y brillante a la temperatura de 20/30° C. y estar exento de impurezas al éter de petróleo.

La humedad y materias volátiles a 105° C., será de 0,1 % como máximo.

El color no será superior al de 3,5 unidades rojas Lovibond en cubeta de 5/4 de pulgada, no debiendo predominar la coloración verdosa.

Deberá ser transparente a la temperatura ordinaria y presentar buen sabor una vez calentado a 200° C.

Envasados de aceites

Envasadores de aceite

Art. 14. Los envasadores de aceite para el ejercicio de su actividad deberán estar debidamente autorizados por la Delegación de Industria correspondiente, la que extenderá el oportuno certificado en el que se relacionen los elementos de envasado de que constan sus instalaciones, así como la capacidad de llene en jornada de ocho horas.

Aceites envasados

Art. 15. Todos los industriales que se hallen legalmente autorizados podrán vender al amparo de marcas registradas los aceites comestibles que se señalan en el art. 2.º de esta Circular, así como los refinados de orujo de aceituna, cacahuet, algodón, soja y los procedentes de semillas autorizados para el consumo envasados en cualquier clase de envase de capacidad comprendida entre 1/4 de litro o múltiplo de éste hasta 25 litros.

Como garantía de la cantidad y calidad deberán hacerse constar por medio de inscripción o etiqueta adherida al envase: Cla-

se de aceite, contenido neto, marca, nombre y residencia del envasador, acidez máxima expresada en grados, precio de venta al público y cantidad abonable a la devolución del envase, cuando éste sea recuperable. Los envases se venderán necesariamente cerrados y precintados y con precinto de garantía.

Los datos referentes a la calidad del aceite y clase del mismo se imprimirán en letras de tamaño de cinco milímetros, con idéntica facilidad de lectura. Las denominaciones a que han de ajustarse las etiquetas o inscripciones en los envases serán las siguientes:

Clase de aceite	Acidez máxima	Denominación
Virgen de oliva extra...	1º	Aceite virgen de oliva extra.
Virgen de oliva fino ...	1,5º	Aceite virgen de oliva fino.
Virgen de oliva corriente..	3º	Aceite virgen de oliva corriente.
Refinado de oliva virgen...	0,15º	Aceite refinado de oliva.
Virgen de oliva mezclado con refinado de oliva ...	1º	Aceite puro de oliva.
Virgen de oliva mezclado con refinado de oliva ...	3º	Aceite puro de oliva corriente.

Los aceites refinados de orujo de aceituna, cacahuet y algodón puros y sin mezcla entre sí se denominarán por su nombre específico.

Los de soja, girasol y aquellos otros que se autoricen al consumo para su venta al precio de 22 pesetas litro al público tanto puros como mezclados entre sí, se denominarán genéricamente aceite vegetal refinado.

El precio de venta al público de los aceites de oliva podrá grabarse o hacerse constar en la etiqueta por el envasador o por el establecimiento que efectúe la venta al público, siendo suficiente que tales precios figuren en el envase en el momento de su despacho, sin perjuicio del cumplimiento de lo establecido en la Orden de la Presidencia del Gobierno, de fecha 23 de mayo de 1957, sobre marcado de artículos que se expongan en escaparates o vitrinas.

Garantía de abastecimiento del aceite vegetal refinado

Art. 16. Para garantizar el abastecimiento en toda la nación de esta clase de aceites, velar por la pureza del mismo y evitar que sirva de base para la adulteración del aceite de oliva, la Comisaría General si así fuera aconsejable, podrá establecer mediante concurso zonas de abastecimiento con la exigencia de los oportunos requisitos de garantía, ahorro en los gastos y ausencia de comercialización de otros tipos de aceite por parte de aquellas firmas que envasen y distribuyan "Aceite vegetal refinado".

Registro de etiquetas

Art. 17. Con objeto de tener un perfecto conocimiento de las etiquetas y denominaciones que se empleen en el envasado de los aceites se constituye en la Comisaría General un registro de las mismas.

A este efecto todos los envasadores remitirán cuatro ejemplares de cada una de las etiquetas que empleen en sus envasados a esta Delegación Provincial de Abastecimientos para su aprobación y registro. En el caso de envases litografiados o botellas grabadas, remitirán una unidad de los mismos a esta Delegación y otra unidad al Grupo

de Envasadores del Sindicato Nacional del Olivo.

En todas las ocasiones en que un envasador cambie de formato en sus etiquetas o el grabado o litografiado de los envases, tendrá la obligación de cumplimentar lo indicado anteriormente.

Determinación de la responsabilidad

Art. 18. Para concretar la responsabilidad en que puedan incurrir los industriales y comerciantes que intervengan en el comercio del aceite envasado, se entenderá que las infracciones que pudieran observarse han de ser atribuidas al envasador cuando el precinto de garantía se halle intacto, y al comerciante, cuando teniendo la mercancía en su poder aparezca roto dicho precinto. Asimismo, en lo que se refiere a los aceites de oliva a granel, los mayoristas al efectuar su distribución a los detallistas, deberán hacerlo en envases precintados, sea cual fuere su capacidad, responsabilizándose el detallista de la calidad y pureza de los mismos tan pronto lo hayan admitido a conformidad.

Adjudicaciones de aceites a las industrias de envasado

Art. 19. Los envasadores realizarán las peticiones de los aceites intervenidos por Comisaría General, conjuntamente al Grupo Nacional de Envasadores y a esta Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes, del día 15 al 20 de cada mes para cubrir las necesidades del mes siguiente.

Las peticiones de aceite indicadas anteriormente, serán atendidas por la Comisaría General en las proporciones que permitan las disponibilidades de cada una de las clases de aceite.

Precio de adjudicación del aceite vegetal refinado

Art. 20. Los aceites de semillas que se adjudiquen por la Comisaría General a los envasadores para su venta al público a 22 pesetas litro, serán cedidos a 19,40 pesetas kilogramo en estación descarga o refinería, estableciéndose la oportuna Caja de Compensación para el abono de los portes oca-

sionados que se incluyen en el precio indicado.

Los aceites de soja refinados procedentes de las plantas molturadoras, así como los que cedan las refinerías procedentes de importación, serán adjudicados a los envasadores al precio anteriormente indicado, vieniendo obligados tales industriales a presentar ante la Comisaría General, mensualmente, las liquidaciones de diferencias de precios que procedan.

Precio del aceite de cacahuate

Art. 21. El aceite de cacahuate puro y refinado, tendrá un precio de venta al público que no podrá ser inferior al que resulte de incrementar al señalado en el artículo primero de esta Circular para el aceite de oliva de hasta 1º de acidez los gastos de envasado y comercialización, a cuyo efecto se aplicarán los derechos reguladores previstos en el Decreto 611, de 28 de marzo de 1963.

Aceite para usos industriales

Art. 22. Las necesidades para usos industriales de aceites de semillas, serán solicitadas por los interesados de la Comisaría General, aplicándose a los mismos el precio de 26,50 pesetas kilo.

Prohibición de venta a granel

Art. 23. Queda prohibida durante la presente campaña, en todo el territorio peninsular la venta a granel al público de toda clase de aceite de orujo de aceituna, cacahuate, algodón y de semillas destinado a la regulación del mercado.

Libros de almacén

Art. 24. Los envasadores de las distintas clases de aceites, refinadores de aceite de orujo, algodón y demás semillas oleaginosas, quedan obligados a llevar al día un Libro de Almacén, especialmente destinado a esta actividad en el que se reflejen diariamente las entradas de aceite, con indicación de los remitentes, las producciones llevadas a cabo por la industria y las salidas de los productos obtenidos, con expresa indicación de sus destinos.

Aceite para conservas

Art. 25. Se autoriza el empleo del aceite de cacahuate, algodón y soja con refinación completa para conservas y semi-conservas con destino al mercado nacional.

La Comisaría General podrá ampliar dicha autorización a otros aceites de semillas si las circunstancias así lo aconsejan.

Sebos, aceites y grasas animales turbios, borras y pastas de refinación

Art. 26. Los aceites y grasas de estas clases, serán objeto de libre comercio y podrán ser destinados a los usos industriales que se deseen.

Los turbios y borras de aceites de oliva que se produzcan en almazaras o almacenes, así como las grasas que puedan contenerse

en alpechines o residuos de la fabricación, podrán ser aprovechadas para la obtención de aceites comestibles o industriales, previa la refinación en su caso.

Movimiento de los aceites

Art. 27. Todos los comerciantes mayoristas que intervengan en el comercio de aceites y grasas reguladas por la presente Circular, tendrán obligación de anotar diariamente las entradas, salidas y movimiento de los mismos.

Declaraciones

Art. 28. Al objeto de que este Organismo tenga conocimiento de las existencias y movimiento de los artículos regulados por la presente Circular, quedan obligados a la presentación de declaraciones los almazareños, almacenistas, exportadores, envasadores, refinadores, molturadores de semillas, extractores de aceite de orujo, de aceituna y de semillas oleaginosas y los importadores de cualquier clase de aceite comestible.

Los datos que se reflejen en dichas declaraciones deberán coincidir exactamente con las anotaciones que figuren en los libros de almacén respectivos que se consideran obli-

gatorios para todos los industriales y comerciantes reseñados.

Plazo de presentación de las declaraciones

Art. 29. Las declaraciones a que se refiere el artículo anterior, serán de carácter mensual y su presentación deberá hacerse durante los cinco primeros días de cada mes referidas a las existencias y movimiento del mes anterior.

Los industriales y comerciantes, obligados a la presentación de declaraciones, lo harán por duplicado ante esta Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes, la que devolverá al interesado uno de los ejemplares debidamente sellado.

Régimen de circulación

Art. 30. Todos los productores a que se refiere la presente disposición, circularán libremente, sin más requisito que el de ir acompañados de documento expedido por el vendedor.

Posibles modificaciones

Art. 31. La Comisaría General se reserva el derecho de modificar, durante la campaña oleícola 1964-65, cuanto se establece en la

presente Circular, en el caso de que las circunstancias lo aconsejen.

Entrada en vigor

Art. 32. Las Ordenes de la Presidencia del Gobierno desarrolladas por la Circular 15-64 de la Comisaría General, serán de aplicación para la campaña oleícola 1964-65 y comenzarán a regir a partir de la fecha de la publicación de la misma en el "Boletín Oficial del Estado".

Sanciones

Art. 33. El incumplimiento de lo dispuesto en esta Circular, será sancionado con arreglo a los preceptos de la Ley de 30 de septiembre de 1940 y Circulares números 467 y 701 de la Comisaría General.

Derogaciones

Art. 34. Quedan derogadas las Circulares de Comisaría General números 14-63, 1-64 y 8-64, así como las dictadas por esta Delegación Provincial que se opongan a lo dispuesto en la presente Circular.

Palencia 30 de octubre de 1964.—El Gobernador Civil, Francisco Queipo de Llano y Acuña. 3144

COMISARIA DE AGUAS DE LA CUENCA DEL DUERO

Relación de sancionados en la provincia de Palencia por contravención al Reglamento de Policía de Aguas y sus Cauces aprobado por Decreto de 14 de noviembre de 1958, durante el mes de la fecha.

Nombre y apellidos del denunciado	Clase de falta	Lugar de la contravención		Resolución del expediente	
		Cauce público	Término municipal	Sobre las obras de instalaciones	Importe de la multa
Saturnino Zurita Gutiérrez	Riego 30 a.	Villavega	Villanueva	Cesar aprovecha.	150 pst.
Eutimio Castrillo	Regar 20 a.	Carrión	Villanueva del Río	Legalizar	125 »
Santiago Manrique Soto	Idem 2 Ha.	Ronca	Astudillo	Cesar riego	350 »
Maximiano Tijero Revilla	Idem 10 a.	Valle	Cogosto de Valdauia	Legalizar riego	—
Marcos Salvador Fernández	Idem 80 a.	Valdavia	Polvorosa de V.	Cesar riego	350 »
Porfirio Reneda Calle	Aprove. agua	Idem	Cogosto de V.	Legalizar	400 »
Salomón Campo Garrido	Regar 8 a.	Boedo	Calahorra de Boedo	Idem	75 »
Mariano del Campo García	Idem 70 a.	Idem	Idem	Idem	250 »
Félix de la Parte Marcilla	Idem 26 a.	Idem	Idem	Idem	150 »
Casimiro Pérez Delgado	Tener Pozo	Pisuerga	Cervera de Pisuerga	Idem	—
Junta Vecinal de Ventanilla	Derivar aguas	Ribera	Ventanilla	Idem	500 »
Junta Vecinal de San Martín de los Herreros	Idem	Idem	S. Martín de los Herreros	Cesar en el riego	150 »

Valladolid 31 de octubre de 1964.—El Comisario Jefe de Aguas, Cipriano Alvarez Ruiz.

3148

DELEGACION DE INDUSTRIA de la provincia de Palencia

Visto el expediente incoado en esta Delegación de Industria a instancia de la «Confederación Hidrográfica del Duero», en solicitud de autorización para instalar una línea de alta tensión y un centro de transformación en Herrera de Pisuerga, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en las disposiciones vigentes,

Esta Delegación de Industria, ha resuelto:

AUTORIZAR a la «Confederación Hi-

drográfica del Duero» la instalación de una línea de alta tensión a 13,2 KV., 510 m. de longitud y centro de transformación de 20 K. V. A., en el término municipal de Herrera de Pisuerga.

Esta autorización se otorga de acuerdo con la Ley de 24 de noviembre de 1939, con las condiciones generales fijadas en la norma 11 de la Orden Ministerial de 12 de septiembre del mismo año y las especiales siguientes:

1.^a El plazo de puesta en marcha será de dos meses, contados a partir de la fecha de notificación al interesado.

2.^a La instalación de la línea y centro de transformación se ejecutará de

acuerdo con las características generales consignadas en el proyecto que ha servido de base a la tramitación del expediente.

3.^a Esta Delegación de Industria efectuará durante las obras de instalación y una vez terminadas éstas, las comprobaciones necesarias por lo que afecta al cumplimiento de las condiciones reglamentarias de los servicios de electricidad y asimismo el de las condiciones especiales de esta resolución y en relación con la seguridad pública en la forma especificada en las disposiciones vigentes.

4.^a El peticionario dará cuenta a esta Delegación de la terminación de las

obras, para su reconocimiento definitivo y levantamiento del acta de autorización de funcionamiento, en el que se hará constar por parte de aquél de las condiciones especiales y demás disposiciones legales.

5.^a Los elementos de la instalación proyectada serán de procedencia nacional.

6.^a La Administración dejará sin efecto la presente autorización en cualquier momento en que se compruebe el incumplimiento de las condiciones impuestas, o por inexactas declaraciones en los datos que deben figurar en los documentos a que se refieren las normas 2.^a y 5.^a de la Orden Ministerial de 12 de septiembre de 1939 y preceptos establecidos en la del 23 de febrero de 1949.

Palencia 19 de octubre de 1964.—El Ingeniero Jefe, Ignacio Astiz Larraya.
2937

Administración de Justicia

Juzgados de primera instancia e instrucción

PALENCIA

Don Félix Andrés Velasco, Magistrado, Juez de primera instancia de Palencia y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y Secretaría, se tramita expediente número 195-1964, sobre declaración de herederos abintestato, por defunción de don Bonifacio-Benito del Río Higuera, hijo de Benito y Baldomera, de estado soltero, sin descendientes, cuyo fallecimiento ocurrió en esta Ciudad, el día dieciocho de agosto del año actual, sin haber otorgado testamento, cuyo expediente se sigue en favor de sus hermanos de doble vínculo don Juan, doña María del Carmen-Felicitas y doña Baldomera-María Magdalena del Río Higuera, por iguales partes.

Por medio del presente y en aplicación a lo dispuesto en el artículo 984 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se llama a los que se crean con igual o mejor derecho, para que comparezcan en el Juzgado a reclamarlo dentro de treinta días.

Dado en Palencia a treinta y uno de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro.—Félix Andrés Velasco.—El Secretario judicial, Antonio Herrero.

3117

Juzgados Comarcales

BAÑOS DE CERRATO

Requisitoria

Por la presente, se cita, llama y emplaza al condenado Benjamín Gómez Alvarez, de 33 años de edad, soltero, calderero, hijo de

Fernando y de Ludivina, natural de Pola de Siero (Asturias), que residió en esta localidad, empleado en la Empresa Montajes Nervión, S. A.; habiéndose trasladado como empleado en dicha empresa, primero a Torrelavega y posteriormente a Palma de Mallorca, hoy en ignorado paradero, para que en el término de diez días, siguientes al que aparezca esta requisitoria en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Palencia, comparezca, ante este Juzgado comarcal de Baños de Cerrato, a fin de constituirse en arresto por seis días, siendo dicho arresto subsidiario por impago de multa de trescientas pesetas, impuesto en el juicio de faltas número 18-964, seguido contra el mismo y otros, ante este Juzgado, por mal trato de palabra y daños.

Y al mismo tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades e individuos de la Policía Judicial, procedan a la busca y captura del referido condenado poniéndolo a disposición de este Juzgado.

Dado en Baños de Cerrato a treinta y uno de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro.—El Juez comarcal, J. José Sertucha.—El Secretario, José Fernández.

3102

AMPUDIA

EDICTO

En cumplimiento y a los efectos del núm. 2, art. 790 de la Ley de Régimen Local, se hace público que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal el expediente de la cuenta general del Presupuesto y de administración del Patrimonio, correspondiente al ejercicio de 1963, con todos los justificantes y el dictamen de la Comisión de Hacienda, cuya exposición será por quince días, y durante ese plazo y ocho días más podrán formularse por escrito los reparos y observaciones a que haya lugar.

Ampudia 2 de noviembre de 1964.—El Alcalde, Melitón Izquierdo.

3166

ARENILLAS DE SAN PELAYO

EDICTO

En cumplimiento de lo que dispone la Ley de Régimen Local vigente, se hace público que durante el término de quince días se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, el expediente de suplemento y habilitación de crédito por medio de superávit, dentro del presupuesto ordinario vigente, a los efectos de examen y reclamación procedentes.

Arenillas de San Pelayo 3 de noviembre de 1964.—El Alcalde, Teodoro Marcos.

3158

CASTRILLO DE DON JUAN

EDICTO

En cumplimiento de lo que dispone la Ley de Régimen Local vigente, se hace público que durante el término de quince días hábiles se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento,

el expediente de suplemento de crédito, por medio de superávit del ejercicio anterior dentro del presupuesto ordinario vigente, a los efectos de examen y reclamación procedentes.

Castrillo de Don Juan 4 de noviembre de 1964.—El Alcalde, Remigio Núñez.

3165

CASTRILLO DE VILLAVEGA

EDICTO

En cumplimiento de lo que dispone la Ley de Régimen Local vigente, se hace público que durante el término de quince días se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, el expediente de suplemento de crédito, por medio de superávit, dentro del presupuesto ordinario vigente, a los efectos de examen y reclamación procedentes.

Castrillo de Villavega 3 de noviembre de 1964.—El Alcalde, Pedro García.

3177

CASTRILLO DE VILLAVEGA

EDICTO

En cumplimiento de lo que dispone la Ley de Régimen Local vigente, se hace público que durante el término de quince días se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, el expediente de habilitación de crédito, por medio de superávit dentro del presupuesto ordinario vigente, a los efectos de examen y reclamación procedentes.

Castrillo de Villavega 3 de noviembre de 1964.—El Alcalde, Pedro García.

3178

CASTROMOCHO

EDICTO

En cumplimiento de lo que dispone la Ley de Régimen Local vigente, se hace público que en Secretaría de este Ayuntamiento se hallará de manifiesto el expediente de suplemento de crédito, por medio de habilitación, por superávit, dentro del presupuesto ordinario vigente, a los efectos de examen y reclamaciones procedentes.

Castromocho 4 de noviembre de 1964.—El Alcalde, M. Castañeda.

3190

PIÑA DE CAMPOS

EDICTO

En cumplimiento de lo que dispone la Ley de Régimen Local vigente, se hace público que durante el término de quince días hábiles, se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento el expediente de suplemento de crédito, por medio de superávit, dentro del presupuesto ordinario vigente, a los efectos de examen y reclamación procedentes.

Piña de Campos 4 de noviembre de 1964.—El Alcalde, J. Juárez.

3193

TAMARA DE CAMPOS

EDICTO

En cumplimiento de lo que dispone la Ley de Régimen Local vigente, se hace público que durante el término de quince días se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento el expediente de suplemento de crédito, por medio de superávit, dentro del presupuesto ordinario vigente, a los efectos de examen y reclamación procedentes.

Támara de Campos 4 de noviembre de 1964.—El Alcalde, José Luis Acero.

3192

VILLABASTA DE VALDAVIA

EDICTO

En cumplimiento de lo que dispone la Ley de Régimen Local vigente, se hace público que durante el término de quince días se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, el expediente de suplemento y habilitación de crédito, por medio de superávit dentro del presupuesto ordinario vigente, a los efectos de examen y reclamación procedentes.

Villabasta de Valdavia 3 de noviembre de 1964.—El Alcalde, Miguel Franco.

3191

VALDEOLMILLOS

EDICTO

El Alcalde - presidente de este Ayuntamiento.

Hace saber: Que habiendo sido aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto extraordinario formado para la instalación del servicio telefónico de esta localidad,

Queda expuesto al público dicho documento en la Secretaría municipal por término de quince días, a fin de que si lo cree necesario puedan formularse reclamaciones por los habitantes de término en este Ayuntamiento para ante la Delegación de Hacienda por cualquiera de las causas indicadas en el párrafo 3 del art. 696 de la Ley de Régimen Local. (Texto refundido de 24 de junio de 1955).

Y para general conocimiento se manda publicar el presente, a los efectos del art. 698 del referido texto legal.

Valdeolmillos 6 de noviembre de 1964.—El Alcalde, Serapio Mediavilla.

3227

VILLAUMBRALES

EDICTO

En cumplimiento de lo que dispone la Ley de Régimen Local vigente, se hace público que durante el término de quince días se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, el expediente de suplemento de crédito, por medio de superávit, dentro del presu-

puesto ordinario vigente, a los efectos de examen y reclamación procedentes.

Villaumbrales 4 de noviembre de 1964.—El Alcalde (ilegible).

3194

Documentos expuestos

PRESUPUESTOS MUNICIPALES ORDINARIOS APROBADOS PARA EL EJERCICIO DE 1965

Aprobados por los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, los presupuestos municipales ordinarios para el ejercicio de 1965, de conformidad con lo establecido en el art. 682 de la Ley de Régimen Local, texto refundido aprobado por Decreto de 24 de junio de 1955, para que pueda ser examinado y formular contra el mismo las reclamaciones que consideren pertinentes, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días hábiles.

Dichas reclamaciones se presentarán al Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda, por conducto de la Corporación municipal, teniendo personalidad para interponerlas:

- Los habitantes del término municipal,
- Las personas interesadas directamente, aunque no habiten en el territorio de la Entidad local.
- Las Corporaciones, Asociaciones y personas jurídicas en general, radiquen o no en el territorio de la Entidad, cuando el presupuesto afecte a sus intereses.

Los no residentes podrán presentar sus reclamaciones en la Delegación de Hacienda.

AYUNTAMIENTOS QUE SE CITAN

Alar del Rey. 3196

ENTIDADES LOCALES MENORES

PRESUPUESTOS VECINALES

Aprobados por las Juntas vecinales que se relacionan, los presupuestos ordinarios para el ejercicio de 1965, de conformidad con lo establecido en el artículo 682 de la Ley de Régimen Local, texto refundido aprobado por Decreto de 24 de junio de 1955, para que pueda ser examinado y formular contra el mismo las reclamaciones que consideren pertinentes, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Junta vecinal por término de quince días hábiles.

Dichas reclamaciones se presentarán al Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda, por conducto de la Corporación municipal, teniendo personalidad para interponerlas:

- Los habitantes del término municipal.
- Las personas interesadas directamente, aunque no habiten en el territorio de la Entidad Local.
- Las Corporaciones, Asociaciones y personas jurídicas en general, radiquen o no en territorio de la Entidad,

cuando el presupuesto afecte a sus intereses.

Los no residentes podrán presentar sus reclamaciones en la Delegación de Hacienda.

Y para general conocimiento se hace público por medio de este edicto.

JUNTAS VECINALES

Cornoncillo. 3176

PADRON DE LA LICENCIA FISCAL, IMPUESTO INDUSTRIAL

Habiéndose formado los padrones que se relacionan, correspondientes al año de 1965, se hallan expuestos al público en las Secretarías de los Ayuntamientos que se expresan, por el plazo reglamentario, a contar desde esta fecha con objeto de que los contribuyentes puedan examinarlos y hacer, dentro del plazo fijado, las reclamaciones que crean convenientes sobre errores aritméticos o de copia.

Lo que se anuncia por el presente edicto para conocimiento de los interesados, advirtiéndoles que pasado dicho, plazo no será admitida ninguna reclamación por justa que sea.

AYUNTAMIENTOS QUE SE CITAN

Abia de las Torres.	3202
Arenillas de San Pelayo.	3158
Bahillo.	3223
Gozón de Ucieza.	3223
Itero de la Vega.	3220
Itero-Seco.	3223
Magaz de Pisuegra.	3188
Melgar de Yuso.	3219
Palacios del Alcor.	3171
Palenzuela.	3179
Pedrosa de la Vega.	3189
Piña de Campos.	3193
Polentinos.	3197
Renedo de Valdavia.	3147
San Mamés de Campos.	3180
San Martín de los Herreros.	3221
San Cristóbal de Boedo.	3209
Santa Cruz de Boedo.	3213
Santibáñez de Resoba.	3221
Tabanera de Cerrato.	3160
Támara de Campos.	3192
Valdecañas de Cerrato.	3147
Valdeolmillos.	3153
Vega de Doña Olimpa.	3223
Villaeles de Valdavia.	3191
Villabermudo.	3225
Villahán.	3161
Villaherreros.	3162
Villaeles de Valdavia.	3203
Villaluenga de la Vega.	3138
Villameriel.	3142
Villasarracino.	3157
Villaumbrales.	3194
Villodre.	3218
Villota del Duque.	3223